

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2016, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan Francisco Quezada Peña.

Abogados: Licdos. Angel De los Santos, Jacobo De los Santos y Licda. Ana Rosa De los Santos.

Recurridos: Blue Fin Corporation, S. A. y Alejandro Acebal Caney.

Abogado: Dr. Rubén Darío Guerrero.

### TERCERA SALA.

*Caducidad.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Quezada Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0042625-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 2, Sabaneta, Las Palomas, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Angel De los Santos, por sí y por el Licdo. Jacobo De los Santos y Ana Rosa De los Santos, abogados del recurrente Juan Francisco Quezada Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez y los Licdos. Angel De los Santos y Ana Rosa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2 y 001-1274037-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1810306-8, abogado de los recurridos, Blue Fin Corporation, S. A. y Alejandro Acebal Caney;

Que en fecha 20 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Juan Francisco Quezada Peña contra Blue Fin Corporation, S. A., y el señor Alejandro Acebal Caney, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia de fecha 9 de abril de 2009, cuyo dispositivo es del siguiente: **“Primero:** Se declara, como al efecto se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro interpuesta de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Juan Francisco Quezada Peña, contra la empresa Blue Fin Corporation, S. A., Sr. Alejandro Acebal Caney, por haber sido hecha conforme las normas del derecho del trabajo; **Segundo:** Se declara, como al efecto se declara, prescrita la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por el señor Juan Francisco Quezada Peña, contra la empresa Blue Fin Corporation, S. A., Sr. Alejandro Acebal Caney; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Francisco Quezada Peña, en contra de la sentencia núm. 336/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha sentencia, se confirma, por los motivos expuestos, por ser justa y reposar en prueba legal, especialmente por prescripción de la acción primigenia; **Segundo:** Se condena al señor Juan Francisco Quezada Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Francisco Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley y errónea interpretación de los hechos, violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de los documentos aportados y errónea aplicación de la ley;

### **En cuanto a la caducidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal e incidental, en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Quezada Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2015 y notificado a la parte recurrida el 4 de febrero del año 2015, por Acto núm. 62/2015, diligenciado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para

la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Juan Francisco Quezada Peña, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria Genaral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)